

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario informando que correspondió por reparto del 8 de julio de 2020 y le fue asignado el número de radicación No. 2020-00210. Sírvase Proveer.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo la oportunidad pertinente y atendiendo el informe secretarial que antecede se somete al estudio de los requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.S.T., respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por NIDIA FABIOLA DURAN CALDERON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en que se pretende se declare la nulidad de traslado del régimen de pensiones y el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Sin embargo, el Despacho advierte que al tenor de lo establecido en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2°, numerales 1 y 4° de la ley 712 de 2001, que cobro vigencia el 06 de junio de 2002, señala que la Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1... Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

... 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...

Igualmente, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973 son trabajadores oficiales las siguientes personas:

2 Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, de manera que por lo descrito en los hechos de la demanda y el contenido de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación del 5 de octubre de 2010, que obra a folio 31 del plenario, se tiene que la demandante está vinculada con la entidad desde el 25 de octubre de 1994, desempeñándose en el cargo de Asistente de Fiscal II de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, de manera que de conformidad con la norma citada en precedencia, no es posible inferir que la demandante haya prestado sus servicios personales en la Fiscalía General de la Nación, en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas o haya sido vinculada a través de un contrato de trabajo, pues sus funciones se remiten a la prestación de servicios profesionales como Abogada, concluyendo entonces que se desempeña como empleada pública, pues su función tampoco está incluida en el régimen de excepciones de quienes laboran en los Ministerios y Establecimientos Públicos, es decir, es decir no puede inferirse que es trabajadora oficial, evento en el cual la presente acción sería de competencia de la Jurisdicción Administrativa.

Del acervo probatorio y del análisis de las normas anteriormente transcrita, se puede inferir de manera inequívoca, que si bien es cierto el Artículo 2 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 2 No. 4 de la ley 712 de 2001, amplió la órbita de competencia en asuntos que conoce esta jurisdicción, a los conflictos relativos a la seguridad social, lo cierto es que este tipo de

pretensiones de los empleados públicos deberán ser conocidas, tramitadas y decididas por la Jurisdicción Administrativa.

En consecuencia, el Despacho, RECHAZA, de plano la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., remitiendo el expediente ante el Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NIDIA FABIOLA DURAN CALDERON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE EL PRESENTE PROCESO**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser esa la jurisdicción competente para conocer del presente proceso, previa desanotación de los libros de registro.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de septiembre de 2020

Por ESTADO N° 065 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria**